



REPUBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

CONTRATO DE COMPRA
 (Adquisición de Bonos Navideños)

ENTRE:

EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, órgano de derecho público instituido por los artículos 155 y 156 de la Constitución de la República Dominicana, y reglamentado por la Ley núm. 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial, de fecha veinte (20) de enero de dos mil once (2011), titular del R.N.C. núm. 401-03676-2, con domicilio en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo de esta ciudad, representado por el Director General de Administración y Carrera Judicial, Ángel Elizandro Brito Pujols, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0023903-9, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente autorizado mediante el artículo núm. 34, numeral 34 de la Resolución núm. 009/2019, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), que aprueba el Reglamento de Control Administrativo Interno del Consejo del Poder Judicial, quien en lo que sigue del presente acto se denominará **LA PRIMERA PARTE** o por su propio nombre;

Y por otra parte, **PLAZA LAMA, S. A.**, sociedad comercial organizada bajo las leyes de la República Dominicana, titular del R.N.C. núm. 1-01-17111-1, con su domicilio social establecido en la avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, el señor Pedro Mario de Casia Lama Haché, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089820-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien en lo que sigue del presente acto se denominará **LA SEGUNDA PARTE** o por su propio nombre;

En el entendido de que cuando ambas partes figuren juntas o en cláusulas comunes se identificarán como **LAS PARTES**;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1. La Constitución de la República Dominicana dispone en su artículo 156 que el Consejo del Poder Judicial es el órgano permanente de disciplina, administración organizacional, financiera y presupuestaria del Poder Judicial.
2. El artículo 3 de la Ley núm. 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial, de fecha veinte (20) de enero del dos mil once (2011) dispone que el Consejo del Poder Judicial "[e]n el ejercicio de sus facultades constitucionales dirige y administra todos los aspectos de carácter presupuestario, financiero y de gestión administrativa del Poder Judicial".



REPUBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

3. El Poder Judicial tradicionalmente realiza la entrega de bonos de regalos para los servidores judiciales en ocasión de la celebración de las fiestas navideñas.
4. El Comité de Compras y Licitaciones, en fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), realizó el proceso de excepción núm. PEEEX-CPJ-004-2021, relativa a la adquisición de bonos navideños, en presencia de la notario público Altagracia Gracia Jiménez, según consta en su acto núm. 44-2021 de misma fecha.
5. El Comité de Compras y Licitaciones mediante acta núm. 3 del proceso PEEEX-CPJ-004-2021 de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) decidió adjudicar la adquisición de bonos navideños a Plaza Lama, S.A. y Grupo Ramos, S.A;

En el entendido de que el anterior preámbulo forma parte integral del presente contrato, de manera libre y voluntaria;

LAS PARTES

HAN CONVENIDO Y PACTADO:

PRIMERO:

LA PRIMERA PARTE, por medio del presente acto, adquiere de LA SEGUNDA PARTE conforme a la oferta económica, que forma parte integral del presente contrato, los bonos navideños, relativos al Primer lote:

| Lote | Ítem | Cantidad | Denominación RDS | Unidad |
|------|------|----------|------------------|--------|
| I | 1 | 8,075 | 2,000.00 | Unidad |
| | 2 | 15,850 | 1,000.00 | |

PÁRRAFO I: Los bonos tendrán una vigencia mínima de doce (12) meses, a partir de la emisión de factura y recepción por LA PRIMERA PARTE;

PÁRRAFO II: Los bonos podrán ser utilizados en todas las tiendas o establecimientos comerciales filiales del grupo comercial de LA SEGUNDA PARTE, conforme a lo establecido en el presente contrato, los términos de referencia, oferta técnica y económica adjudicada, las cuales forman parte integral.



AB



REPUBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

PÁRRAFO III: LA SEGUNDA PARTE se compromete a entregar a la PRIMERA PARTE bonos adicionales por un valor equivalente al 7.5% del monto establecido en el artículo tercero.

SEGUNDO:

La entrega de los bonos será en una única entrega, por ante la Dirección de Gestión Humana y Carrera Judicial Administrativa, dependencia de LA PRIMERA PARTE, a más tardar tres (3) días hábiles luego de suscrito el presente contrato.

PÁRRAFO I: En caso de que los bonos entregados por LA SEGUNDA PARTE no cumplan con las especificaciones descritas, conforme la oferta técnica, la cual forma parte integral del presente contrato, LA PRIMERA PARTE se reserva el derecho de rechazar los mismos y aplicará las penalidades establecidas en este contrato.

PÁRRAFO II: No se considerará entregado ni suspende el plazo de entrega el producto que no cumpla con las especificaciones presentadas en la oferta por LA SEGUNDA PARTE.

TERCERO:

LA PRIMERA PARTE pagará a LA SEGUNDA PARTE la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$32,000,000.00), impuestos incluidos, los que serán pagados en un ítem por ciento (100%), con crédito a treinta (30) días a partir de la fecha de recepción de la factura en la Gerencia de Compras y Contrataciones y la emisión del acta de aceptación por parte de la Dirección de Gestión Humana y Carrera Judicial Administrativa, dependencia de LA PRIMERA PARTE, así como la entrega de constancia de pago de impuestos al día y el Registro de Proveedores del Estado actualizado.

PÁRRAFO I: LA SEGUNDA PARTE reconoce que es responsable del pago de cualquier suma de dinero que por concepto de impuestos sea necesario pagar con motivo del presente contrato, teniendo LA PRIMERA PARTE la responsabilidad de retener el impuesto que pudiera ser exigido a LA SEGUNDA PARTE, de conformidad con las leyes de la República Dominicana.

PÁRRAFO II: Si en fecha posterior a la entrada en vigencia del presente contrato se producen cambios en las leyes nacionales, relativos o relacionados con la moneda nacional, que impliquen aumentos en el costo o en los gastos a incurrir por LA SEGUNDA PARTE para el suministro de los bienes, los pagos a LA SEGUNDA PARTE, en virtud de este contrato, aumentarán en la proporción correspondiente a las modificaciones que haya sufrido la legislación con relación a la devaluación de la moneda nacional, siempre y cuando dichos cambios hayan sido imprevisibles, anormales y extraordinarios, LA SEGUNDA PARTE está en condiciones de evidenciar un menoscabo económico relevante respecto de su interés en el contrato.



REPUBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

CUARTO:

Para tratar todo lo relativo al presente contrato, LA PRIMERA PARTE designa como enlace a la Dirección de Gestión Humana y Carrera Judicial Administrativa, dependencia de LA PRIMERA PARTE, quién tendrá a su cargo el control, supervisión y se mantendrá en comunicación permanente con LA SEGUNDA PARTE.

QUINTO:

LA SEGUNDA PARTE ha presentado a LA PRIMERA PARTE una fianza de fiel cumplimiento por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,280,000.00), correspondiente al cuatro por ciento (4%) del monto total del contrato, a través de la fianza núm. 1-1119-21847, emitida por Seguros APS, S.A., la cual será válida hasta veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEXTO:

El presente contrato permanecerá vigente hasta el cumplimiento de LAS PARTES de todas las obligaciones contenidas en el presente contrato o cuando una de las partes decida rescindirlo de conformidad con lo establecido en los pliegos de condiciones y el presente acto.

PÁRRAFO: En ningún caso LA SEGUNDA PARTE podrá ceder los derechos y obligaciones del contrato a favor de un tercero, ni tampoco está facultado para subcontratarlos sin la autorización previa y por escrito de LA PRIMERA PARTE.

SÉPTIMO:

LA SEGUNDA PARTE acepta y reconoce que se considerará incumplimiento del contrato, siendo enunciativas y no limitativas, las siguientes causales:

- a) La mora del proveedor en la entrega de los bonos.
- b) El suministro de menos unidades de las solicitadas.
- c) El incumplimiento de las condiciones establecidas en los términos de referencia.
- d) El incumplimiento de cualquier cláusula establecida en el presente contrato.

PÁRRAFO I: El incumplimiento del contrato determinará su finalización y supondrá para LA SEGUNDA PARTE la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento del contrato.

PÁRRAFO II: En los casos en que el incumplimiento causare un daño o perjuicio a la institución o a terceros, LA PRIMERA PARTE podrá determinar la inhabilitación temporal o definitiva de LA SEGUNDA PARTE,



AB



REPUBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

dependiendo de la gravedad de la falta, así como realizar cualquier reclamo ante los tribunales correspondientes.

OCTAVO:

Ni LA PRIMERA PARTE ni LA SEGUNDA PARTE serán responsables de cualquier incumplimiento del contrato si su ejecución ha sido demorada, impedida, obstaculizada o frustrada por causas de Fuerza Mayor o Caso Fortuito. Para los efectos del presente contrato, Causa Mayor significa cualquier evento o situación que escape al control de una parte, imprevisible e inevitable, y sin que esté envuelta su negligencia o falta, como son, a manera enunciativa pero no limitativa, actos de autoridades gubernamentales o militares, regulaciones o requerimientos gubernamentales, epidemias, guerras, actos de terroristas, huelgas, fuegos, explosiones, temblores de tierra, accidentes, catástrofes, inundaciones y otras perturbaciones ambientales mayores, condiciones severas e inusuales del tiempo. Caso Fortuito significa acontecimiento que no ha podido preverse, o que previsto no ha podido evitarse, por ser extraño a la voluntad de las personas. Las causas de Fuerza Mayor o Caso Fortuito especificadas anteriormente no incluyen: 1. Cualquier evento causado por negligencia o acción intencional de una parte. 2. Cualquier evento que una de las partes pudo haber tomado en cuenta al momento de la firma o de la ejecución de este Contrato para evitar incumplimiento de sus obligaciones. 3. Insuficiencia de recursos o fallas en el cumplimiento de cualquier pago bajo este Contrato.

PÁRRAFO I: La falla de una parte involucrada en el presente Contrato, que le impida cumplir cualquiera de sus obligaciones, no será considerada como incumplimiento, siempre y cuando éste surja de un evento de Fuerza Mayor o Caso Fortuito y la parte afectada haya tomado todas las precauciones razonables, con el debido esmero y cuidado, siempre con el objetivo de cumplir con los términos y condiciones establecidos en este Contrato. Si por una causa de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, LA SEGUNDA PARTE no cumple con el cronograma de entrega, LA PRIMERA PARTE extenderá el Contrato por un tiempo igual al período en el cual LA SEGUNDA PARTE no pudo cumplir, debido únicamente a esta causa. Si LA SEGUNDA PARTE dejara de presentar tal reclamación o de dar el aviso requerido dentro del período especificado, se considerará como que ha renunciado a su derecho en relación a la ocurrencia de la Fuerza Mayor o Caso Fortuito.

PÁRRAFO II: LAS PARTES acuerdan que: a) La parte afectada por un evento de Fuerza Mayor o Caso Fortuito deberá tomar las medidas razonables para suprimir la inhabilidad de la otra Parte en cumplir con sus obligaciones; b) La parte afectada por un evento de Fuerza Mayor o Caso Fortuito deberá notificar, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas y por escrito a la otra parte la ocurrencia del evento, indicando su naturaleza y causa. De igual manera deberá notificar por escrito a la otra parte la restauración de las condiciones normales tan pronto se resuelva la situación de Fuerza Mayor o Caso Fortuito; c) Las partes adoptarán todas las medidas posibles para reducir las consecuencias adversas de un evento de Fuerza Mayor o Caso Fortuito.



REPUBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

NOVENO:

En caso de retraso en el cumplimiento de la entrega de LA SEGUNDA PARTE, LA PRIMERA PARTE podrá comunicar a LA SEGUNDA PARTE que tiene un plazo de cinco (05) días hábiles para cumplir con el requerimiento realizado; de lo contrario LA PRIMERA PARTE le retendrá el uno por ciento (1%) del valor total del contrato por cada día hábil de retraso hasta treinta (30) días; si llegado el plazo de los treinta (30) días LA SEGUNDA PARTE aún no cumple con el requerimiento, LA PRIMERA PARTE ejecutará la fianza de fiel cumplimiento del contrato y rescindirá el mismo, sin perjuicio del abono económico indemnizatorio que corresponda por daños y perjuicios.

DÉCIMO:

En caso de que LA SEGUNDA PARTE desee terminar el presente contrato sin causa imputable a LA PRIMERA PARTE, deberá de notificarlo por escrito para hacer efectiva la rescisión en un plazo no menor de treinta (30) días a partir de la notificación y deberá cumplir en el proceso con todas sus responsabilidades pactadas y se sancionará con la ejecución de la fianza de fiel cumplimiento depositada.

PÁRRAFO I: LA PRIMERA PARTE podrá rescindir el contrato por motivos de incumplimiento de LA SEGUNDA PARTE en cualquier momento. Si LA PRIMERA PARTE decidiera rescindir el contrato por causa imputable a LA SEGUNDA PARTE, esta podrá ser objeto de las sanciones descritas en los términos de referencia y el presente contrato.

PÁRRAFO II: Si LA PRIMERA PARTE decidiera rescindir el contrato sin causa justificada no le será atribuida ninguna responsabilidad a LA PRIMERA PARTE.

PÁRRAFO III: Si LA PRIMERA PARTE decidiera rescindir el contrato sin causa justificada, al igual si LA SEGUNDA PARTE decidiera hacerlo por causa imputable a LA PRIMERA PARTE, no implicará desembolso de ningún tipo por LA PRIMERA PARTE.

DÉCIMO PRIMERO:

El presente contrato podrá llegar a su término con la entrega de lo pactado, o por la concurrencia de las siguientes causas de resolución:

- a) Por incumplimiento de LA SEGUNDA PARTE de las obligaciones asumidas en el presente contrato;
- b) Incursión sobrevenida de LA SEGUNDA PARTE en alguna de las causas de prohibición de contratar que establezcan las normas vigentes;
- c) La manifestación de cualquiera de las partes de rescindirlo.



REPUBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

DÉCIMO SEGUNDO:

Para cualquier notificación referente a este acto, las partes constituyen domicilio en las direcciones arriba transcritas.

DÉCIMO TERCERO:

Toda controversia que surja de este contrato y que las partes no puedan solucionar de forma amigable, deberá someterse al proceso judicial conforme a la jurisdicción que corresponda al tribunal competente en la República Dominicana.

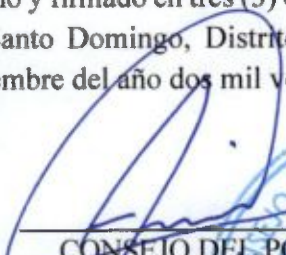
DÉCIMO CUARTO:

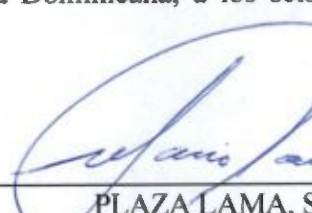
LA SEGUNDA PARTE reconoce que LA PRIMERA PARTE es un órgano administrativo, titular de autonomía presupuestaria, organizado de conformidad con la Constitución de la República Dominicana con capacidad para actuar a los términos y consecuencias del presente contrato.

DÉCIMO QUINTO:

Queda entendido entre las partes que se someterán a lo estipulado en el presente contrato, para lo no previsto en el mismo se remiten a las normas y principios generales del derecho público.

Hecho y firmado en tres (3) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).


 CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
 ANGELO ELIZANDRO BRITO PUJOLS
 LA PRIMERA PARTE


 PLAZA LAMA, S. A.
 SR. PEDRO MARIO DE CASIA LAMA HACHÉ
 LA SEGUNDA PARTE

LEGALIZACIÓN AL DORSO.



Aprobación: Exp. Núm. PEEEX-CPI-004-2021. Acta Núm. 3 de fecha 23 de noviembre de 2021.

REPUBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Yo, CARLOS R. UVA LAPEIRO, Abogado, Notario Público, de los del Número del Distrito Nacional, con matrícula del Colegio de Notarios Núm. 5239 y matrícula del Colegio de Abogados Núm. 1347-93, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que figuran en el presente documento fueron puestas libre y voluntariamente por los señores ÁNGEL ELIZANDRO BRITO PUJOLS y PEDRO MARIO DE CASIA LAMA HACHÉ, de generales y calidades que constan, quienes me han declarado que son las mismas firmas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).


EAMF/ast


LIC. CARLOS RAFAEL E. M...
ABOGADO-NOTARIO PÚBLICO
ARTAGENA
Domingo, D.N. 5439
NOTARIO PÚBLICO


6766 J65619

